

377R2042

16. 9. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 237/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2042/77 DEL CONSEJO**de 13 de septiembre de 1977****relativo a la celebración del acuerdo entre Austria y la Comunidad Económica Europea referente a determinados quesos negociado con arreglo al artículo XXVIII del GATT**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que Austria, recurriendo al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), ha hecho saber a las Partes contratantes del GATT su intención de retirar las concesiones arancelarias que había consolidado para determinados quesos;

Considerando que la Comunidad es el principal proveedor de Austria de dichos quesos y que, por esto, una modificación del régimen de importación en Austria afecta a las exportaciones de quesos de la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha entablado negociaciones con Austria con arreglo al artículo XXVIII del GATT, que ha llegado a un acuerdo con dicho país y que este acuerdo resulta satisfactorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En nombre de la Comunidad se aprueba el Acuerdo entre Austria y la Comunidad Económica Europea negociado con arreglo al artículo XXVIII del GATT referente a determinados quesos así como sus Anexos.

Los textos del Acuerdo y de sus Anexos se adjuntan al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo está autorizado para designar la persona facultada para suscribir el Acuerdo a fin de comprometer a la Comunidad.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1977

*Por el Consejo**El Presidente*

A. HUMBLET

ACUERDO

entre Austria y la Comunidad Económica Europea negociado con arreglo al artículo XXVIII del GATT referente a determinados quesos

1. En el marco de las negociaciones llevadas con arreglo al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con vistas a la modificación o la retirada de las concesiones recogidas en la lista XXXII — Austria, Austria y la Comunidad Económica Europea han convenido las disposiciones siguientes:

- a) las concesiones recogidas en la lista XXXII, indicadas en la partida nº 04.04 del arancel aduanero austriaco, se sustituyen por las concesiones que se derivan del Anexo I;
- b) para las importaciones austriacas de quesos de origen comunitario acompañados de un certificado de exportación autorizado, con excepción de los indicados en las subpartidas 04.04 A 1 y 04.04 A 2, las disposiciones del arancel aduanero austriaco se sustituyen por el régimen a la importación que figura en el Anexo II, que contiene los gravámenes a la importación y al respeto de una disciplina de precios franco frontera convenidos bilateralmente;
- c) para las importaciones austriacas de quesos de origen comunitario fabricados a partir de leche de vaca, indicados en la subpartida 0.04 A del arancel aduanero austriaco, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 52 %, con excepción de los indicados anteriormente en las letras a) y b), Austria aplicará un gravamen a la importación de 500 Schillings por cada 100 kilogramos siempre que vayan acompañados de un certificado autorizado de calidad y de origen.

2. La Comunidad Económica Europea y Austria han convenido, de común acuerdo, evaluar las importaciones austriacas procedentes de la Comunidad Económica Europea de quesos de la subpartida 04.04 A 3 del arancel aduanero austriaco, que ha sido objeto de desconsolidación, basándose en la media de las importaciones de los años 1973, 1974, 1975, excluyendo los quesos que hayan entrado en Austria sujetos al régimen de perfeccionamiento activo. Dicha media asciende a 2 800 toneladas de queso.

3. Todas las disposiciones recogidas en el presente Acuerdo entrarán en vigor en la misma fecha.

*Por la delegación
de Austria*

*Por la delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

NEGOCIACIONES CON ARREGLO AL ARTÍCULO XXVIII

LISTA XXXII — AUSTRIA

Las delegaciones de Austria y de la Comisión de las Comunidades Europeas han concluido sus negociaciones con arreglo al artículo XXVIII con vistas a la retirada, por parte de Austria, de las concesiones recogidas en la lista XXXII, tal como se desprende del cuadro adjunto.

*Por la delegación
de Austria*

*Por la delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

ANEXO I

Resultado de las negociaciones con la Comunidad Económica Europea entabladas con arreglo al artículo XXVIII del GATT con vistas a la modificación o la retirada de concesiones recogidas en la lista XXXII — Austria

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LISTA XXXII — AUSTRIA

A. Concesiones que se deben retirar

Número de arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de derecho consolidado S/100 kg
04.04 A	Quesos de mesa y quesos en cajas, finos	560
04.04 (nota)	Las mercancías del n° 04.04 A importadas en envases individuales que contengan 1 kg o menos se someterán a un derecho suplementario de 200 S/100 kg	

B. Concesiones que se deben modificar

Número de arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos consolidados	Tipo de los derechos que deben consolidarse
		S/100 kg	
04.04 ex A	Quesos de pasta dura: Grana (parmesan y reggiano), precerino, no rallado	200	
	Los demás quesos especiales: Fontino y provolone	500	

Las concesiones anteriormente mencionadas se sustituyen por las concesiones siguientes:

04.04	Quesos y requesón:		
A	— Quesos de mesa y quesos en caja, finos:		
1	— fabricados a partir de leche de vaca:		
a	— Grana, parmigiano-reggiano		20 (*) (*)
b	— Asiago, cacicavallo, fontina, provolone		500 (*) (*)
c	— Brie, camembert, carré de l'Est, coulommiera, crescenza, queso de Bruselas, harve, limburgero, livarot, maroilles, mozzarella, münster, neufchatel, pont-l'évêque, reblochon, romadour, saint-marcellin, stracchino		500 (*) (*)
2	— fabricados exclusivamente a partir de otros tipos de leche:		
a	— Pacorino, fiore sardo, roquefort		200 (*) (*)
b	— los demás quesos con un peso neto inferior o igual a 300 g		300 (*) (*)

(*) La nota que se refiere al n° 04.04 del arancel aduanero austriaco no será aplicable a las importaciones procedentes de los países y de los territorios de las Partes contratantes.

(*) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones que deberán determinar las autoridades competentes.

ANEXO II

Acuerdo relativo a la observancia de precios y al régimen a la importación

En el marco de las negociaciones con arreglo al artículo XXVIII del GATT en relación a la retirada por parte de Austria de las concesiones de los productos indicados en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero austriaco, Austria y la Comunidad Económica Europea han convenido las siguientes disposiciones relativas a las importaciones austriacas de origen comunitario de quesos fundidos y de otros quesos fabricados a partir de leche de vaca, indicados en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero austriaco.

1. El objetivo del presente Acuerdo es permitir que las exportaciones a Austria de quesos de origen comunitario se realicen a precios equitativos y a un nivel cuantitativo razonable que sea comparable al existente antes de la desconsolidación de la subpartida 04.04 A 3 del arancel aduanero austriaco (media de los años 1973, 1974, 1975), evitando al mismo tiempo perjudicar al mercado austriaco.
2. En el momento de la importación de quesos de origen comunitario, acompañados de un certificado de exportación autorizado, siempre que se respete un precio franco frontera austriaca, Austria se compromete a aplicar los siguientes gravámenes a la importación:
 - 760 schillings por cada 100 kilogramos para los quesos fundidos y
 - 560 schillings por cada 100 kilogramos para los demás quesos, con excepción de los indicados en la subpartida 04.04 A 1.

Los precios franco frontera austriaca que la Comunidad Económica Europea ha de respetar es han fijado de común acuerdo de la siguiente forma:

Designación de la mercancía	Precio franco frontera austriaca que se ha de respetar S/100 kg
1. Quesos fundidos con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco:	
a) inferior al 26 %	3 705
b) igual o superior al 26 % e inferior al 46 %	3 940
c) igual o superior al 46 % e inferior al 56 %	4 038
d) igual o superior al 56 %	4 162
2. Emmental y gruyere	3 702
3. Quesos de pasta azul	3 937
4. Dando, ada, albo, fynbo, fontal, gouda, havarti, malbo, maribo, mimolette, samsé, tilsit, tylo	3 417
5. Butterkäse, sarom, italico, kernheim, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	3 594
6. Cheddar y los demás quesos no indicados anteriormente	3 511

3. La Comunidad Económica Europea adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del régimen de la observancia de precios previsto en el presente Acuerdo y se propono ejercer un control lo más estricto posible sobre los niveles de los precios franco frontera austriaca.

No obstante, no es excluye que puedan observarse ligeras diferencias entre los precios fijados y los precios precticados. La Comunidad Económica Europea y Austria han convenido establecer una colaboración administrativa con vistas a garantizar una gestión armoniosa del presente Acuerdo.

4. Si la aplicación de dichas medidas demuestra que no se alcanza el objetivo del presente Acuerdo, las dos Partes se comprometen a entablar consultas a fin de examinar la situación y de adoptar eventualmente las disposiciones apropiadas.

5. Además, las dos Partes se consultarán en relación a todas las cuestiones que podrían plantearse respecto a la aplicación o que podrían derivarse de la aplicación del presente Reglamento.

En particular, las consultas se celebrarán cuando se modifiquen uno o varios de los elementos utilizados como base para el cálculo de los precios franco frontera austriaca. En este último caso, aquellas tendrán por objeto fijar los nuevos precios franco frontera austriaca en función de dichas modificaciones. No obstante, toda posible modificación de dichos precios solo podrá aplicarse previo acuerdo entre las dos Partes.

Las dos Partes se comprometen a concluir las consultas de revisión de precios lo más rápidamente posible. Desde el comienzo y a lo largo de las consultas, la Comunidad Económica Europea velará por que no se realicen ventas especulativas en el mercado austriaco. Austria, por ser parte, velará por que los demás países proveedores no puedan realizar ventas especulativas.

6. Austria se compromete a no otorgar a terceros países un régimen más favorable.
-